

Advocat: DAVID RANCAÑO CANO
Referencia:
Notificat: 24/07/2025
Señalamiento: 15-9-25 FINE TERMINI RECURSO
APELACION

FRANCESCA BORDELL SARRO
Procurador dels Tribunals
C/Bailen nº 21 1er. 2ª
Tel.: 93 231 78 04 Fax.: 93 232 22 58
E-Mail: mfbordell@telefonica.net



Registre entrada Núm: 202510140083
Data: 06/08/2025 14:00:00

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548455
FAX: 93 5549782
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 090400000049224
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona
Concepto: 090400000049224

N.I.G.: 0801945320240010313

Procedimiento ordinario 492/2024 -B

Materia: Licencias (Procedimiento ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a:
Abogado/a: Jose Pedro Camino Pons

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament d'Arenys de Mar
Procurador/a: Mª Francesca Bordell Sarro
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 303/2025

Barcelona, 22 de julio de 2025

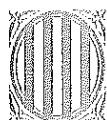
Vistos por mí, D. Alfonso Codón Alameda, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Barcelona, los autos del presente recurso que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo ha promovido [REDACTED] contra Decreto 1681/2023 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arenys de Mar, de fecha 19 de octubre de 2023, por el cual se modifican las condiciones técnicas y funcionales del Decreto 2021/1142 de 5 de agosto de 2021.

Habiendo sido demandada el AJUNTAMENT DE ARENYS DE MAR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto arriba indicado, acordándose mediante decreto de su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria, anulando la resolución impugnada en los siguiente términos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
22/07/2025
13:11

Signat per Codón Alameda, Alfonso;



"se anule el mencionado Decreto y en concreto el nuevo requerimiento o estipulación impuesta por el Ayuntamiento, en concreto la no 3 , que modifica la actividad, prohibiendo aparatos de música."

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha sido fijada como indeterminada.

Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite mediante auto y se ha practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos.

Concluido el término probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Conclusas las actuaciones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la resolución impugnada

El acto administrativo controvertido es el Decreto 1681/2023 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arenys de Mar, de fecha 19 de octubre de 2023, por el cual se modifican las condiciones técnicas y funcionales del Decreto 2021/1142 de 5 de agosto de 2021.

Este decreto original había aceptado la comunicación efectuada por [REDACTED] para realizar actividad de restauración musical, salón de banquetes y acontecimientos festivos en el establecimiento conocido como "Urban Village", ubicado en la calle Joan Draper i Fossas, 1B, del Polígono Industrial Valdegata Draper de Arenys de Mar.

La modificación se fundamentó en un informe del ingeniero municipal de 2 de octubre de 2023, estableciendo nuevas condiciones restrictivas para la actividad autorizada, siendo la más controvertida la condición nº 3 que prohíbe los aparatos de música en el exterior del establecimiento.

SEGUNDO.- Motivos de impugnación, argumentos de las partes

La **demanda** sostiene que su actividad de restauración musical y eventos al aire libre se desarrolla legalmente en Zona 5 Naus aïllades donde el uso restaurativo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/07/2025 13:11	Signat per Codón Alameda, Alfonso;	



y recreativo está expresamente admitido por el planeamiento urbanístico, cumpliendo además con el límite de 89dB establecido y disponiendo del sistema limitador acústico correctamente instalado según reconoció el propio Ayuntamiento en mayo de 2022 . La parte actora argumenta que las restricciones impuestas, especialmente la prohibición de aparatos de música en el exterior, derivan únicamente de quejas del Sr. [REDACTED] vecino que reside en una parcela no urbanizable de protección forestal (clave 22a) sin derecho a protección contra ruidos al encontrarse en suelo no apto para uso residencial, solicitando la anulación del decreto, medidas cautelares y fijando la cuantía en 50.000 euros por lucro cesante.

La **Administración demandada** se opuso a la pretensión ejercitada sosteniendo que la resolución recurrida es ajustada a Derecho. Justifica la modificación del decreto basándose en múltiples actas policiales documentadas que acreditan perturbaciones acústicas reiteradas desde diciembre de 2023 hasta julio de 2024. La administración municipal fundamenta su actuación en el Decreto 112/2010 de espectáculos públicos y la ordenanza municipal de ruidos, alegando que las molestias constatadas por la policía local en diversas fechas (6 de diciembre de 2023, 29-30 de junio de 2024) desde el domicilio del Sr. [REDACTED] e incluso desde la urbanización La Victoria, justifican plenamente la restricción impuesta.

El Ayuntamiento defiende que la modificación es proporcionada y necesaria para garantizar el bienestar vecinal, argumentando que solo se limitó la amplificación exterior manteniendo la actividad interior, y que los informes técnicos del ingeniero municipal de 23 de julio de 2024 y de la Generalitat de Catalunya de 18 de octubre de 2022 confirman las afectaciones ambientales, solicitando la desestimación del recurso y la imposición de costas al demandante.

TERCERO.- Motivos de impugnación.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la impugnación del Decreto 1681/2023, de 19 de octubre, del Ayuntamiento de Arenys de Mar, por el que se modifican las condiciones técnicas y funcionales del Decreto 2021/1142, de 5 de agosto de 2021, que había aceptado la comunicación previa para desarrollar actividad de restauración musical, salón de banquetes y acontecimientos festivos en el establecimiento Urban Village.

La modificación controvertida añade una restricción específica: "*Las únicas fuentes de emisión electroamplificadas estarán ubicadas en el interior de la carpa. La actividad no podrá disponer de ninguna fuente de amplificación en las zonas exteriores*".

La actividad objeto de controversia se enmarca en el régimen de intervención administrativa previsto en el Decreto 112/2010, Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas. Según consta en el expediente administrativo, la actividad de restauración se define como aquella que se realiza en un local



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consullaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/07/2025 13:11	Signat per Codón Alameda, Alfonso;	



que ofrece servicio de restaurante con ambientación musical reproducida o producida en directo, con los límites que determine la normativa específica sobre contaminación acústica. La norma establece expresamente que "Esta actividad se puede llevar a cabo en un local cerrado o en espacios al aire libre", siempre que el local reúna las condiciones de seguridad y de insonorización, y esté debidamente autorizado.

Desde la perspectiva urbanística, el expediente acredita que la actividad se desarrolla en Zona 5 Naus aïllades, Valldegata Draper (clau 5ub.u6), concretament el informe emitido sobre calificación Urbanística de la zona dispone:

Que la qualificació urbanística és de Zona 5 Naus aïllades, Valldegata Draper (clau5ub.u6). Segons es desprèn de l'art. 233 de les normes urbanístiques del POUM els usos admesos en la zona 5 son els següents: Que Art.233 Condicions d'ús diu: 1. L'ús principal es industrial incloses les categories compreses en l'annex II.1112 I 3, de la llei 20/2009 de prevenció i control ambiental de les activitats, 2.S'admeten a més els següents usos compatibles a les subzones a, b i c: a) Comercial i oficines, amb limitacions establertes en l'article següent. b)Venda a l'engròs. c)Venda de maquinària i materials de la construcció. d) Estacions de servei. **e) Hoteler, restauració i recreatiu (sales de festes, discoteques).** 3. A la zona 5d s'admet exclusivament l'ús industrial existent. Art. 234 Regulació de determinats usos compatibles 1.Els usos comercials situats en àrees de naus aïllades es limitaran a les condicions reguladores per la legislació sectorial vigent del Decret llei 1/2009, de 22 de desembre, d'ordenació dels equipaments comercial, o normativa sectorial que el substitueixi. 2. S'admeten únicament els establiments comercials directament relacionats amb les activitats productives pròpies, o bé si es tracta de establiments comercials singulars (ECS) dedicats a la venda a l'engròs i els dedicats a la venda de l'automoció, carburants, embarcacions i altres vehicles, de maquinària, materials de construcció i articles de ferreteria i jardineria. Les instal·lacions comercials han de preveure, en l'àmbit de la parcel·la aparcament suficient per l'activitat que desenvolupen, com a mínim 1 plaça d'aparcament per cada 50 m2 de superfície comercial oberta al públic. 02.*L'ús de restauració i recreatiu està admès a la claus, per tant, es conforme urbanísticament a l'emplaçament de referència

Por lo tanto, el uso de restauración y recreativo está expresamente admitido en la ubicación donde se desarrolla la actividad, lo que otorga cobertura urbanística plena a la misma.

En materia de protección contra la contaminación acústica, el certificado del ingeniero industrial municipal Jordi Marsol Llorens, incorporado al expediente establece que la parcela donde se desarrolla la actividad "resta zonificada de sensibilitat acústica baixa C2" conforme al mapa de capacidad acústica municipal.

Consta en autos que la licencia inicial fue otorgada tras un procedimiento complejo en el que el demandante cumplió con todos los requerimientos técnicos formulados por la Administración. Particular relevancia tiene el hecho de que, según consta en el informe favorable del técnico municipal de 27 de julio de 2021:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 22/07/2025 13:11	Signat per Codón Alameda, Alfonso;	



El 27 de juliol de 2021 es dicta un nou informe per part de l'enginyer industrial municipal. En conclusió, es considera que **s'ha presentat una resposta suficient al requeriment del Decret 2021/871, de 18 de juny. Per tant, s'informa favorablement al projecte tècnic, i s'incorporen noves prescripcions a observar per part de la persona interessada. S'estableix, en concret, l'obligació 2 d'instal·lar un limitador enregistrador de so en la darrera etapa amplificadora, programat per a un nivell d'emissió màxim de 89 dB(A).** Es condiona l'efectivitat de la comunicació efectuada al compliment d'uns determinats requisits.

Más significativo resulta el informe jurídico complementario del secretario del Ayuntamiento de 3 de agosto de 2021, que concluye que se cumple con los requisitos de la normativa aplicable y que se puede desarrollar de acuerdo con la comunicación interesada, respetando las prescripciones.

Posteriormente, el informe del ingeniero municipal de 17 de mayo de 2022 confirma que se instaló el limitador acústico y registrador requerido. Reconoce expresamente el cumplimiento por parte del titular de todos los aspectos técnicos y de seguridad exigidos.

La modificación de la licencia se fundamenta, según se desprende del expediente, en las quejas reiteradas del Sr. [REDACTED] y en las actas policiales levantadas a instancia del mismo. Sin embargo, un análisis pormenorizado de estos elementos revela importantes deficiencias en la motivación del acto administrativo impugnado.

En primer lugar, resulta especialmente significativo que las quejas provienen de un único vecino que reside en una parcela con referencia catastral [REDACTED] situada al Rial del Sepí, núm. [REDACTED] que según consta en el expediente como suelo no urbanizable de protección forestal. Esta circunstancia no es meramente anecdótica, sino que tiene importantes consecuencias jurídicas, pues el régimen jurídico del suelo no urbanizable de protección forestal no contempla el uso residencial como admisible, conforme establece el artículo 291 de la normativa urbanística del POUM.

Las actas policiales aportadas al expediente, si bien constatan la percepción de música desde el domicilio del denunciante, no incluyen mediciones técnicas que acrediten el incumplimiento de los límites acústicos establecidos. Las actas se limitan a constatar que la música con origen en el local Urban Village se percibía desde el domicilio de un vecino cercano, pero no aportan mediciones santométricas que permitan determinar si se superan los límites legalmente establecidos.

La modificación impuesta por el Decreto impugnado presenta serios problemas desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, que constituye un límite fundamental a la actuación administrativa. Este principio, consagrado en el artículo 103.1 de la Constitución española y desarrollado por abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo como principio de buena administración, exige que las medidas administrativas sean adecuadas, necesarias y proporcionadas en sentido estricto para la consecución del fin perseguido.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/07/2025 13:11	Signal per Codón Alameda, Alfonso;	



En el presente caso, la prohibición absoluta de amplificación en zonas exteriores resulta desproporcionada cuando existen alternativas menos restrictivas que podrían conseguir el mismo objetivo de protección del medio ambiente sonoro. El expediente acredita que el titular había instalado un sistema limitador acústico programado para un nivel máximo de 89 dB(A), medida que fue expresamente validada por los servicios técnicos municipales. Esta solución permite un control efectivo del nivel sonoro sin necesidad de prohibir completamente la actividad exterior, que constituye precisamente el elemento diferencial y la razón de ser económica del establecimiento.

La desnaturalización de la licencia que supone la prohibición de música exterior resulta especialmente grave cuando se constata que la actividad autorizada era precisamente de Bar/Restaurante para eventos en el aire libre como reconoce el propio demandante en su escrito. La prohibición impuesta vacía de contenido económico la autorización concedida, generando una situación de imposibilidad práctica de ejercicio de la actividad que no encuentra justificación proporcionada en los elementos obrantes en el expediente.

Los informes de medición sonora obrantes en el expediente no acreditan de manera concluyente el incumplimiento de los límites acústicos establecidos. El informe de la Dirección General de Qualitat Ambiental i Canvi Climàtic de la Generalitat de Catalunya de 18 de octubre de 2022 propone medidas de adecuación acústica, pero no establece de manera categórica que la actividad incumpla los límites establecidos para la zona C2 de sensibilidad acústica baja donde se ubica el establecimiento.

Más significativo resulta que los registros del limitador acústico aportados por el demandante no han sido controvertidos técnicamente por la Administración demandada.

La modificación de la licencia plantea también importantes cuestiones relacionadas con los principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima (art. 3.2 LRJSP). El demandante había realizado importantes inversiones en la instalación del sistema limitador acústico y registrador exigido por la Administración, cuya correcta instalación y funcionamiento fue expresamente reconocida por los servicios técnicos municipales en el informe de 17 de mayo de 2022.

Si bien es cierto que los ayuntamientos ostentan competencias en materia de protección del medio ambiente sonoro en virtud del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el ejercicio de estas competencias debe respetar los límites constitucionales y legales que enmarcan el poder de policía administrativa. La potestad de modificación de las condiciones de una licencia debe ejercerse con especial cautela cuando afecta a la viabilidad económica de la actividad autorizada. En este caso, la prohibición de amplificación exterior no constituye una mera limitación técnica, sino que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 22/07/2025 13:11	Signat per Codón Alameda, Alfonso;	



desnaturaliza completamente la actividad autorizada, que era precisamente de eventos al aire libre.

En el presente caso, el expediente no acredita que se hayan agotado las medidas correctoras menos restrictivas antes de optar por la prohibición absoluta. El sistema limitador acústico instalado y validado por los servicios técnicos constituía precisamente una medida correctora eficaz que permitía el control del nivel sonoro sin necesidad de prohibir la actividad exterior.

La falta de motivación suficiente del acto administrativo, la ausencia de proporcionalidad en la medida adoptada, la carencia de base probatoria técnica que acredite el incumplimiento de los límites acústicos establecidos, y la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, confluyen en la configuración de un acto administrativo contrario a Derecho que debe ser anulado en virtud del art. 48.1 LPAC.

En consecuencia, procede estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anular el Decreto 1681/2023, de 19 de octubre, en lo que respecta a la modificación del apartado 3º que prohíbe la disposición de fuentes de amplificación en las zonas exteriores del establecimiento, restableciendo la situación jurídica anterior que permitía el desarrollo de la actividad conforme a las condiciones técnicas originalmente establecidas y con el sistema limitador acústico ya instalado y validado.

CUARTO.- De las costas

Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, es procedente imponer las costas procedimentales a la parte que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, si bien aprecio dudas de derecho suficientes para la no imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] y, en consecuencia, anulo el Decreto 1681/2023, de 19 de octubre, en lo que respecta a la modificación del apartado 3º que prohíbe la disposición de fuentes de amplificación en las zonas exteriores del establecimiento, restableciendo la situación jurídica anterior que permitía el desarrollo de la actividad conforme a las condiciones técnicas originalmente establecidas y con el sistema limitador acústico ya instalado y validado.
Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe interponer recurso de APELACIÓN en un plazo de QUINCE DÍAS, ante este Juzgado, para su ulterior resolución por la Sala de lo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/07/2025 13:11	Signat per Codón Alameda, Alfonso;	



Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (art. 85 LJCA).

Una vez firme la presente sentencia, remítase testimonio al órgano que dictó la resolución impugnada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

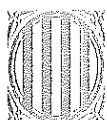
Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 22/07/2025 13:11	Signat per Codón Alameda, Alfonso;	